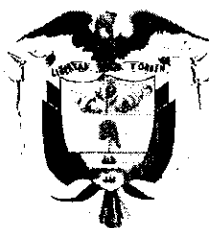


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

68001-31-03-010-2018-00002-00

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

JORGE ANDRES URIBE CHAIN
C.C.1.098.630.186 Y ANA MARIA
URIBE CHAIN C.C.63.561.144

APODERADO:

DR. EDWIN FRANCISCO MANTILLA
PARRA T.P.208.635 del C.S. J.

DEMANDADO:

ANA MILENA URIBE DURÁN
C.C.37.619.688

RADICACIÓN

68001-31-03-010-2018-00002-00

CUADERNO 24:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ORIGINAL

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal - Declaración de pertenencia

Radicado: 2018-02

Son partes: Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain

Vs. Ana Milena Uribe Durán

Asunto: Demanda de reconvención contra Ana Milena Uribe Durán.

[Handwritten signature]
77C
40114
17
30015

Muy respetado funcionario:

EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA, vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado número 208.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado judicial de los señores **ANA MARÍA URIBE CHAIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.561.144** expedida en Bucaramanga (Santander), y **JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.630.186** de Bucaramanga (Santander), ambos domiciliados en el Municipio de Piedecuesta, en uso del poder que me fue conferido por ellos y que me faculta para reconvenir [C.G.P., art 77 inciso 3], me permito formular **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO** en contra de **ANA MILENA URIBE DURAN**, mayor de edad, residente en Piedecuesta, e identificado con la cédula de ciudadanía número **37.619.688** y expedida en el mismo municipio, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mis mandantes son los dueños de un terreno Rural denominado "BORE SUR", de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta. Sus



Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra
Esp. Derecho de Familia Uis-Unab
Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com
Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center

linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 105 de 26 de enero de 2010 anexa a la demanda de pertenencia de radicado 2018-02 que cursa en su despacho.

SEGUNDO: El 22 de Agosto del año 1994, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN adquirieron el dominio del terreno Rural denominado "BORE SUR", por adjudicación que se efectuó dentro del proceso de sucesión de su Señor padre MARCO TULIO URIBE SIERRA, quien falleció en Bucaramanga el día 30 de Marzo de 1994. La escritura pública fue la número 4.262 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

TERCERO: Posteriormente el 26 de Enero del año 2010, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN realizaron una división material del terreno en dos lotes: 1) Siguió siendo el denominado "BORE SUR" con una extensión de 194 Hectáreas 6.361 Metros cuadrados, y al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria número 314-52774, y 2) El SALEM, con una extensión de 3 Has 2.809 M2. Esto implicó tramitar la respectiva Licencia ante la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta.

CUARTO: En vida, el padre de mis mandantes en su condición de propietario de la finca "BORE SUR", celebró de forma consensual contratos de aparcería y/o arrendamiento con terceras personas, entre ellos JUAN DE JESUS URIBE [q.e.p.d] y ROSANA DURAN CANO, padres de ANA MILENA URIBE DURAN.

QUINTO: Durante varios años JUAN DE JESUS URIBE [q.e.p.d], ROSANA DURAN CANO y sus hijos, entregaron a mis mandantes utilidades de sus cultivos por cuenta de la aparcería.

SEXTO: El 1 de setiembre de 2012 el señor JAIME RIATEGA CACERES inició ante el INCODER proceso de extinción de dominio sobre la finca BORE SUR. El asunto terminó a favor de mis mandantes con resolución número 00377 de 2015, y dentro de aquel proceso se identificó entre los aparceros a la señora ROSANA DURAN CANO y a sus hijos.

SÉPTIMO: Como quiera que ROSANA DURAN CANO dejó de pagar utilidades sobre sus cultivos, mis mandantes iniciaron en octubre de 2016 ante la inspección de Policía Urbana de Piedecuesta [Santander] el proceso descrito en el artículo 17 de ley 6 de 1975. El radicado asignado al trámite abreviado fue el 054-16.

El asunto finiquitó en diciembre del mismo año mediante resolución número 022 de 2016, declarando terminado el contrato de aparcería existente entre ANA MARÍA URIBE CHAIN, JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y ROSANA DURAN CANO.

OCTAVO: En la declaración rendida por ROSANA DURAN CANO ante el Inspector de Policía de Piedecuesta, aquella reconoció haber pagado utilidades por sus cultivos a mis mandantes hasta el año 2011. Así mismo cuando se le requirió para que hiciera el pago por valor de \$8.100.000 de las utilidades pendientes, dijo no tener dinero para pagar esa deuda, pero propuso seguir pagando la quinta parte de los cultivos. En otras palabras, reconoció ser aparcera y hasta propuso continuar pagando utilidades.

NOVENO: Posteriormente, y como quiera que ROSANA DURAN CANO no entregó la tenencia del fundo ni continuó pagando utilidades de sus cultivos, mis mandantes iniciaron DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN APARCERÍA, la cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA [SANTANDER] y tiene el radicado número 2017-00422.

DÉCIMO: En la contestación de la demanda de restitución de inmueble, ROSANA DURAN CANO negó haber suscrito los recibos de pago de utilidades que se arrimaron al proceso, negó ser aparcera, y resultó diciendo que el terreno que mis mandantes le estaban reclamando ahora estaba en manos de sus hijas ANA MILENA y MARTHA ISABEL URIBE DURAN quienes tenían la posesión.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente ANA MILENA URIBE DURAN presentó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de

Bucaramanga dentro del proceso radicado al número 2018-002 demanda acumulada de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, afirmando ser poseedora material desde 1998 de un predio rural que llamó "**CASA VIEJA**", ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 1 hectárea 7.452 m² según ella, identificado con las siguientes coordenadas: "P1 E 1117351 N1261466, P2 E 1117428 N1261498, P3 E 1117813 N 1261231, P6 E1117567 N 1260971, P7 E 1117350 N 1261257", y alinderado de la siguiente forma: "**POR EL NORTE**: Partiendo desde el punto N°1 hasta el punto N°2 en línea recta de 77.88 mts colindando con predios de Pablo A. Grimaldos; **POR EL SUR**: Partiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N°6 en línea recta de 117.00 mts con predios de Martha Isabel Uribe **POR EL ORIENTE**: Partiendo desde el punto N°2 hasta el punto N°3 en línea quebrada de 169.55 mts colindando con predios de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe, luego desde el 3 hasta el punto No.4 en línea de 47.03 mts colindando con predios de Rodolfo Uribe. **POR EL OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto N°6 hasta el punto N°7 en línea quebrada de 113.25 mts colindando con predios de Pablo A Grimaldos, luego desde el punto No.8 hasta el punto No. 1 en línea quebrada de 91.58 mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta." El predio descrito es una hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado **BORE SUR** ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], e identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, de propiedad de ANA MARÍA y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

DÉCIMO SEGUNDO: significa lo anterior, que ANA MILENA URIBE DURAN invirtió su título precario de tenedora a poseedora, y por tanto aspira a llevarse por usucapión la propiedad de una franja de terreno de la finca "**BORE SUR**" de propiedad de mis mandantes.

DÉCIMO TERCERO: ANA MILENA URIBE DURAN siempre supo que el terreno que habitaba junto a sus padres y sus hermanos era de ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN; más sin embargo, actualmente desconoce dominio

ajeno, lo que debe entenderse como la conjugación del animus y el corpus.

DÉCIMO CUARTO: ANA MILENA URIBE DURAN exteriorizó su calidad de poseedora con la presentación de la demanda acumulada de pertenencia que presentó el día 29 de octubre de 2018 ante este Despacho. Nunca antes había manifestado serlo, ni se había comportado como tal, de modo que su posesión clandestina no le es útil para adquirir el dominio de la franja de terreno que ocupa, y de cualquier manera su posesión no tiene los diez años que exige la ley.

DÉCIMO QUINTO: ANA MILENA URIBE DURAN ostenta una posesión de mala fe, pues la existencia de un título de mera tenencia [como aquí ocurre] hace presumir la mala fe, y no da lugar a la prescripción. Así lo establece el artículo 2531 del Código civil.

DÉCIMO SEXTO: ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN se encuentran privados de la posesión de la franja de terreno que ocupa ANA MILENA URIBE DURAN, y que llama "CASA VIEJA", determinado en su área según el plano topográfico que ANA MILENA URIBE DURAN allegó con la demanda acumulada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por los hechos mencionados, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 771 a 777 y 2531 del Código Civil, la señora ANA MILENA URIBE DURAN está imposibilitada para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, del terreno Rural denominado "BORE SUR", de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula

inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada ANA MILENA URIBE DURAN a restituir a mis mandantes la franja de terreno denominada "CASA VIEJA" ubicada en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 1 hectárea 7.452 m², identificada con las siguientes coordenadas: "P1 E 1117351 N1261466, P2 E 1117428 N1261498, P3 E 1117813 N 1261231, P6 E1117567 N 1260971, P7 E 1117350 N 1261257", y alinderado de la siguiente forma: "**POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto N°1 hasta el punto N°2 en línea recta de 77.88 mts colindando con predios de Pablo A. Grimaldos; **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N° 5 hasta el punto N°6 en línea recta de 117.00 mts con predios de Martha Isabel Uribe **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N°2 hasta el punto N°3 en línea quebrada de 169.55 mts colindando con predios de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe, luego desde el 3 hasta el punto No.4 en línea de 47.03 mts colindando con predios de Rodolfo Uribe. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N°6 hasta el punto N°7 en línea quebrada de 113.25 mts colindando con predios de Pablo A Grimaldos, luego desde el punto No.8 hasta el punto No. 1 en línea quebrada de 91.58 mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta." Predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado BORE SUR ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], e identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

TERCERA: Que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, ni ninguna otra mejora por cuanto ANA MILENA URIBE DURAN es poseedora de mala fe.

CUARTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

QUINTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que ha de proferirse en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

SEXTA: Que se condene a la demandada en las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 665, 669, 673, 771 a 777, 946, 950, 952, 957, 959 a 966, 969, y concordantes del Código Civil; 368 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la demanda de pertenencia acumulada formulada por ANA MILENA URIBE DURAN.

Pido también se tengan como pruebas las mismas que allegué y solicité con el escrito de contestación de la demanda de pertenencia formulada por ANA MILENA URIBE DURAN, y que indico a continuación:

- "Copia de los recibos firmados por ROSANA DURAN CANO y sus hijos por cuenta de la entrega de utilidades de sus cultivos a mis mandantes.
- Como prueba trasladada allego Copia íntegra del proceso policivo con radicado número 054-16, iniciado por ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN en contra de ROSANA DURAN CANO, y tramitado ante la Inspección de Policía del Municipio de Piedecuesta. [CGP, art. 174].
- Plano realizado por el Incoder a la finca BORE SUR. Allí se observa la distribución y ubicación de los aparceros dentro del terreno y se avizora la franja de terreno ocupada por ROSANA DURAN CANO y su familia.

- Informe de la diligencia de inspección ocular realizada por el INCODER [allí se menciona a ROSANA DURAN CANO y sus hijos]
- Resolución 00377 de 2015 Emitida por el INCODER.
- Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de aparcería radicado al número 2017-422-00, e iniciado por ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y en contra de ROSANA DURAN CANO, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero promiscuo municipal de Piedecuesta [Santander].

PRUEBAS EN COMÚN:

Como quiera que esta demanda fue acumulada al proceso con radicado 2018-02 promovido por Alfredo Bueno Díaz, y que esta nueva demanda guarda relación entre sí con la primera, lo cual implica que deben servirse de las mismas pruebas [CGP, art. 88.3], y para no anexar de nuevo documentación que ya reposa en el expediente, solicito que se tenga como pruebas las siguientes que fueron aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda inicial:

- Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de extinción de dominio promovido por JAIME REATIGA CÁCERES ante el INCODER, y que finalizó con la resolución número 00377 de 2015 favorable a mis mandantes.
- Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO para la construcción y modificación de una parte de la carretera que pasa por la finca "BORE SUR".
- Copia del acta de revisión de proyectos del Municipio de Piedecuesta con asesoría del programa de desarrollo ambiental y municipal PRODAM, para la construcción de la vía BORE-PARAMITO a cargo del Municipio de Piedecuesta, suscrita por dos asesores de la CDMB, el Coordinador del PRODAM y el Coordinador de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

- Acta firmada el 27 de septiembre de 1997 por la junta de acción comunal BORE-PARAMITO y la señora WIDAD CHAIN MENDEZ [madre de mis mandantes], mediante la cual los primeros se comprometen a pagarle a la segunda la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de daños y perjuicios causados en la finca "BORE SUR" en razón a la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Copia de la letra de cambio suscrita por los miembros de la junta de acción comunal y a favor de la señora WIDAD CHAIN MENDEZ.
- Comunicación enviada el 25 de septiembre de 1997 por WIDAD CHAIN MENDEZ al entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS haciendo saber del acuerdo suscrito con la junta de acción comunal para la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Respuesta firmada por el entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS y dirigida a la señora WIDAD CHAIN MENDEZ. El funcionario se comprometió a mitigar los daños causados a la finca "BORE SUR" por la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Fotografías que muestran la construcción y el desvío parcial de la carretera del BORE-PARAMITO realizado por cuenta y pago de mis mandantes, y en virtud del Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO.
- Fotografías capturadas en una reunión política celebrada con el ex Alcalde de Piedecuesta CHUCHO BECERRA [2012-2015], en las que aparecen los aparceros de la finca "BORE SUR" junto a mi mandante JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

Testimoniales:

Solicito de igual manera se cite a los mismos testigos que se denunciaron en la contestación de la demanda inicial, con adición del siguiente testigo quien deberá comparecer a su Despacho para

deponer lo que le conste relacionado con la posesión que reclama su hija sobre la finca BORE SUR, y el contrato de aparcería.

Recíbase el testimonio de ROSANA DURAN CANO, mayor de edad, quien puede ser citada en la vereda San Francisco, predio el Bore Sur del Municipio de Piedecuesta.

Solicito de igual forma se cite a los demás testigos que se denunciaron en la contestación de la demanda inicial, para que depongan lo que les conste respecto de la posesión de ANA MILENA URIBE DURAN, el contrato de aparcería, la entrega de utilidades de cultivos, su relación con los propietarios de la finca "BORE SUR", y las supuestas mejoras que alega la demandante.

Recíbase el testimonio de CARLOS JULIO RINCÓN URIBE, mayor edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de WIDAD NELLY CHAÍN MENDEZ, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 7 No. 7-46 casa 9 Quintas de Guatiguará Barrio centro de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de MERY SANTOS REY, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 12 No. 1-19 Barrio bellavista de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de SIERVO RAMÍREZ GRIMALDOS, mayor de edad, quien puede ser citado en la carrera 11A No. 11-13 Barrio Villas del Rosario de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de ELISEO BASTO, mayor de edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de HORTENCIA ECHEVARRÍA MANTILLA, mayor de edad, quien puede ser citada en la dirección aportada por el demandante: finca "El mango" vereda BORE SUR.

Recíbase el testimonio de ISIDRO LOZADA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 3 #3-71 Barrio el Trapiche en Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

Recíbase el testimonio de MONIRE CHAHIN DE URIBE, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se sirva señalar hora y fecha, para que ANA MILENA URIBE DURAN absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre sellado que haré llegar en forma oportuna a su despacho.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITACIÓN

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar:

1. La identificación del inmueble
2. La franja de posesión material por parte del demandado y su precisión máxima por coordenadas y linderos.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía regulado en el Código general del proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso y por ser su señoría quien conoce de la demanda de pertenencia formulada por ANA MILENA URIBE DURAN en contra de mis representados, es usted competente para conocer de esta demanda de reconvención.

ANEXOS

El mandato que me faculta para instaurar esta demanda de reconvención fue allegado a su despacho con la contestación de la demanda de ANA MILENA URIBE DURAN.

Allego la demanda como mensaje de datos en CD, así como copia para traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.

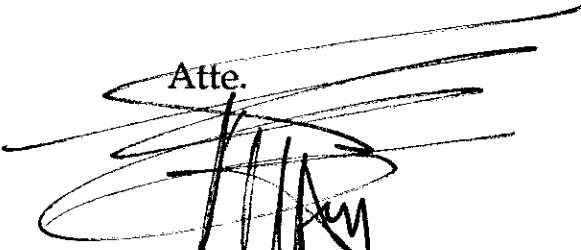
NOTIFICACIONES

Mis mandantes reciben notificación en la calle 7 # 7-46 Casa 9 Quintas de Guatiguará, barrio Centro en Piedecuesta y al correo electrónico anamariauribechahin@gmail.com.

La demandada las recibe en la finca Casa Vieja, vereda Bore de Piedecuesta, celular 3022322079. Se desconoce su dirección de correo electrónico.

El suscrito Recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 27 #37-33 oficina 706 Green Gold Business center Bucaramanga y al correo electrónico abogadomantillaparra@gmail.com.

Atte.



EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA
T.P. 208.635 DEL C.S. DE LA J.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de reconvencción, REIVINDICATORIA presentada por ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de marzo de 2019.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de reconvencción, VERBAL REIVINDICATORIA iniciada por **ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, a través de apoderado judicial contra **ANA MILENA URIBE DURAN**, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvencción, VERBAL, REIVINDICATORIA iniciada por **ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, a través de apoderado judicial contra **ANA MILENA URIBE DURAN**, impartándole el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO. CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 91 y 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual hágase entrega de una fotocopia de la demanda junto con los anexos.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto por estados y dese aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA como apoderado de ANA MARIA URIBE CHAIN y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 64 y 65 del Cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

RADICADO. 2018-00002

VERBAL -REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN CONTRA ANA MILENA URIBE DURAN-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 27 de marzo de 2019, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO No. 51.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO**

01-04-2019
Recibi Traslado
Grawana

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

7 fls.

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **ANA MILENA URIBE DURAN**.
Rad: 68001310301020180000200.

ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ANA MILENA URIBE DURAN**, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.619.688 expedida en Piedecuesta y estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda reivindicatoria y proponer excepciones de fondo:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Son Ciertos.

HECHO CUARTO: No es cierto en lo que refiere a que el señor MARCO TULIO URIBE SIERRA haya celebrado de forma consensual contrato de aparcería o arrendamiento con los señores JUAN DE JESUS URIBE y ROSANA DURAN CANO, toda vez que el señor JUAN DE JESUS URIBE en vida fue poseedor material del predio llamado en esa época CASA VIEJA, quien luego lo dividió quedando en manos de: **MARTHA ISABEL URIBE DURAN y mi poderdante.**

HECHO QUINTO: No es cierto, los señores JUAN DE JESUS URIBE y ROSANA DURAN CANO, nunca han entregado utilidades de cultivos por cuentas de aparcería, por tanto me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO SEXTO: Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso; además los reivindicantes refieren hechos de terceras personas que no son parte en el proceso.

HECHO SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso; además los reivindicantes refieren hechos de terceras personas que no son parte en el proceso.

HECHO DÉCIMO-PRIMERO: Es cierto.

HECHO DECIMO – SEGUNDO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

HECHO DECIMO – TERCERO: No es cierto, mi poderdante recibió el predio en vida del padre JUAN DE JESUS URIBE en el año 1998; persona que también traía la posesión; sin que el padre de los reivindicantes hubieran reclamado el predio o hubiera ejercido actos de señor y dueño sobre el predio CASA VIEJA; luego que el señor URIBE fallece los hijos hoy reivindicantes, heredan siendo aun menores de edad y obviamente no hacen actos de señor y dueño sobre el predio CASA VIEJA; y sólo despiertan interés en el predio cuando se inicia el proceso ante el INCODER, donde creyeron que la extinción de dominio involucraba la totalidad del predio heredado.

HECHO DECIMO – CUARTO: No es cierto, mi poderdante quien recibió el predio CASA VIEJA en el año 1998, siempre ha exteriorizado su posesión sobre el predio lo cual se ve reflejado desde el año 1998, fecha en la que empezó a ejercer directamente la posesión que recibiera del padre JUAN DE JESUS URIBE; posesión que ha sido ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; actos que se hacen demostrables ante los sentidos a través de las siguientes mejoras útiles y necesarias que incluso han aumentado el valor venal del inmueble en **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, según paso a describir: a) ha cercado, medido y establecido los linderos del predio; b) ha tramitado con la comunidad ante el municipio de Piedecuesta la construcción de una carretera y ha participado mensualmente en su mantenimiento, con lo cual se permite el tránsito automotor entre la vereda BORE parte alta y la vía principal San Gil- Piedecuesta; c) ha sembrado y mantenimiento un cultivo de pasto variedad brecharia utilizado para pastar y de corte variedad elefante, con sus respectivas cercas, siendo hoy en día un potrero que permite sostener (3) reses; d) ha defendido la posesión de la finca de terceros invasores.

HECHO DECIMO- QUINTO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

HECHO DÉCIMO-SEXTO: No es cierto que los reivindicantes se encuentren privados de la posesión porque nunca la han tenido, toda vez que cuando adquirieron por sucesión el predio éste ya estaba siendo poseído por el padre de mi poderdante, siendo posteriormente dividido, demarcado, alinderarlo y nominado tal como se refiere en el hecho DECIMO de la demanda reivindicatoria.

HECHO DÉCIMO-SEPTIMO: No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo a cada una de las peticiones de la demanda y a contrario sensu propongo las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO, MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA LITIS QUE AUMENTAN SU VALOR VENAL CON DERECHO A RETENCION y la GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, le solicito se declare terminado el proceso y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Señor Juez, mi poderdante llevan poseyendo de manera ininterrumpida y pacífica el predio objeto de la Litis desde el año 1998 hasta la fecha, tiempo que paso de manera tranquila sin que los reivindicantes hayan interrumpido la posesión, por lo cual se cumple el requisito para extinguir el derecho de propiedad sobre la parte del predio que pretender reivindicar y que aparece descrita en el hecho decimo-primer de la demanda, lo anterior conforme a los artículos 1625 y 2541 del C.C.

EXCEPCIÓN DE MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS

Señor Juez, le solicito se reconozcan y paguen a favor de mi poderdante las siguientes mejoras útiles y necesarias que han aumentado el valor venal del predio, las cuales estimo en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) y describo de la siguiente manera, las cuales en caso de no ser canceladas, solicito que que mi poderdante las retenga.

I. MEJORA POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERA POR VALOR DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

Está mejora se representa en la construcción y mantenimiento de una vía para tránsito de automotores construida en el año 1998 con una extensión de 5km; con un ancho de (3) metros con su respectiva zanja, con posibilidad de paso para vehículos en los dos sentidos, tiene tres placas huellas de 60, 90 y 100 metros respectivamente y una extensión total de 5 km; esta carretera fue construida en el año 1998 y tuvo la participación de la comunidad entre ellas la de la señora **ANA MILENA URIBE DURAN**, a la vía se le hace un mantenimiento cada 15 días por parte de la misma comunidad; la inversión que mi poderdante reclama es por su participación en la construcción y mantenimiento desde el año 1998, hasta la fecha y se estima en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)**.

II. AVALÚO DE CULTIVOS

Un cultivo de pasto representado en un potrero con cultivo de pasto variedad brecharia que permite sostener (3) animales, valorado el potrero en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)**.

III. INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA

Al predio se le provee agua a través de un acueducto veredal, siendo permanente y abundante el suministro del líquido, el cual permite abastecer en todo tiempo la totalidad del predio; esta mejora se estima en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

TOTAL AVALÚO DE MEJORAS

1	CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERA	\$28.000.000
2	AVALÚO DE CULTIVOS- PASTO	\$85.000.000
3	INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA	\$2.000.000
	TOTAL AVALÚO DE MEJORAS	\$115.000.000

AVALÚO TOTAL: CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000).

PRUEBAS

Solicito se tengan la totalidad de las pruebas aportadas dentro del proceso de pertenencia y las que se lleguen a recaudar las cuales deberán hacer parte de este proceso por ventilarse bajo la misma cuerda.

TESTIMONIALES

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, para que manifiesten lo que les consta sobre los actos de posesión representativos del ánimo de señor y dueño; así como de las mejoras que ha ejercido y efectuado mi poderdante desde el año 1998; también las que se habían establecido antes de este año con base en la acumulación de posesiones sobre el predio **CASA VIEJA**; tales personas pueden ser citadas por medio del suscrito y sus nombres son: **a) ROSANA DURAN CANO y MARTHA ISABEL URIBE DURAN**, mayores de edad, vecinas y residentes en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de la entrega de posesión del predio **CASA VIEJA** a mi poderdante en el año 1998; y las condiciones en que lo recibió mi poderdante; **b) DONELIO PERUCHO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño sobre el predio **CASA VIEJA** que constituyen la posesión de mi poderdante, especialmente a la defensa del predio ante terceros desde el año 1998 hasta la fecha, así como el abandono del predio por parte de los demandados a pesar de figurar en el registro como propietarios; **c) JUAN DE JESUS FLOREZ MOJICA**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño que constituyen la posesión de mi poderdante los cuales refieren a la participación en construcción y mantenimiento de la carretera vereda Bore parte alta con la carretera que comunica los municipios de Piedecuesta - San Gil; **d) RUBEN PERUCHO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en

Piedecuesta, quien dará testimonio de siembras de pasto y mantenimiento del potrero que ha realizado mi poderdante en el predio **CASA VIEJA** y las inversiones realizadas, la producción y explotación que se allí se realiza.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer a la parte demandante, para que absuelvan un interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado, les formule sobre los hechos de esta contestación.

INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL

- a) Solicito se fije fecha y hora para practicar una inspección judicial al predio objeto de la litis en compañía de un perito evaluador y un topógrafo, los cuales solicito se nombren y posesionen previamente a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, determinación, descripción y avalúo de las mejoras útiles y necesarias, indicando si las mismas han aumentado el valor venal del inmueble y su antigüedad.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Atentamente,



ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA

C.C. No. 91.180.204 de Girón

T.P. No. 178.453 del C. S. J.

Señor

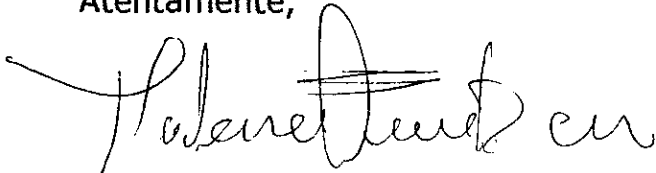
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **ANA MILENA URIBE DURAN**
Rad: 68001310301020180000200.

ANA MILENA URIBE DURAN, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.619.688 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado y defienda mis intereses patrimoniales en el proceso reivindicatorio propuesto atreves de demanda de reconvención por los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** dentro del proceso #68001310301020180000200.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, reasumir, transigir, revocar, sustituir y demás necesarias para el ejercicio del mandato de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

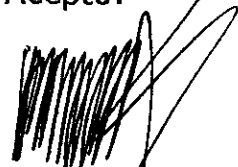
Atentamente,



ANA MILENA URIBE DURAN

C.C. No. 37.619.688 expedida en Piedecuesta

Acepto:

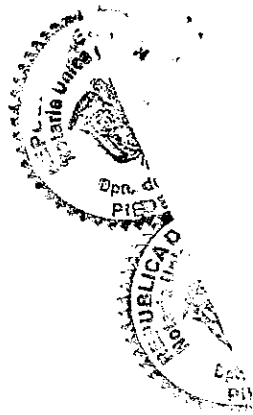


ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA

C.C. No. 91.180.204 de Girón

T.P. No. 178.453 del C. S. J.

ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



126478

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

ANA MILENA URIBE DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037619688, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA --- REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN CONTRA ANA MILENA URIBE DURAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----



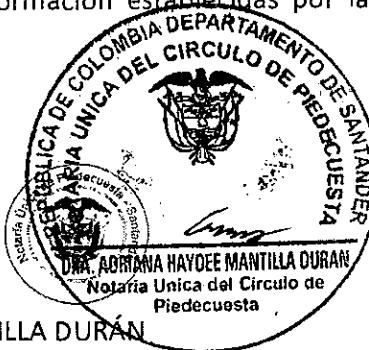
2qcqt0gxxjfl
29/04/2019 - 14:04:17:276



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma de Aoriana Haydee Mantilla Durán]



AORIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN
Notaria Única del Circuito de Piedecuesta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2qcqt0gxxjfl

